



RESOLUCIÓN No. CJR18-62
(Febrero 21 de 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018, adicionada con la Resolución PCSJR18-2 de 2018, fueron expedidos los citados registros de elegibles.

El doctor **YAHIR ARMANDO VEGA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.110.388, forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Juez Penal del Circuito, código 220202**.

En atención a que disiente de los puntajes asignados en los factores de experiencia adicional y prueba psicotécnica, interpuso recurso de reposición el día 1 de febrero de 2018 dentro del término establecido para ello.

El recurso se fundamenta en que cuenta con más de 10 años de experiencia posterior al título de abogado, que le permite obtener 60 puntos en el factor, y que anexa nuevamente las certificaciones que ya se encuentran en la documentación presentada al momento de la inscripción al concurso y la actualización de documentos posterior a la prueba de conocimientos.

En lo que hace relación con la prueba psicotécnica, señala que existen unas grandes y extrañas diferencia de varios puntajes, donde algunos concursantes obtuvieron 170 puntos y otros como el caso del recurrente, 25 puntos, es decir 145 puntos menos que lo pone en desventaja dentro del ítem que no debería modificar en mucho los resultados finales. Agrega que no es factible que mediante una prueba presentada en un máximo de dos horas se pretenda evaluar la personalidad y las conductas sociales de un individuo, sin conocer cuáles son los perfiles requeridos, y que la reglamentación debe ser clara respecto de lo esperado con la citada prueba y perfiles que debe medir la misma.

Expresa que no es factible que en una prueba tan mal elaborada se modifique totalmente el registro de elegibles con personas que han demostrado su capacidad para el cargo, lo que le merma la posibilidad de obtener un cargo por méritos, destacando su excelente puntaje en la prueba de conocimientos y en la homologación del curso de formación

judicial y que en las pruebas presentadas en anteriores procesos ha obtenido puntajes superiores en las pruebas psicotécnicas y en las entrevistas.

Solicita que sea la Universidad de Pamplona quien verifique los estándares y los modos de medición de la prueba, toda vez que no le convence haber obtenido el 12.5% de lo solicitado, argumentando que se encuentra comprometidas sus aptitudes, personalidad y rasgos psicológicos para hacer parte de un cargo dentro de la rama judicial, no obstante de tener 10 años en la entidad, de los cuales 6 años en carrera judicial.

Por las anteriores razones solicita corregir la citada resolución, dando un puntaje adecuado sobre la prueba psicotécnica de acuerdo al verdadero perfil del evaluado, por cuanto fue coherente con las respuestas.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En relación con la puntuación obtenida por el concursante doctor **YAHIR ARMANDO VEGA GARCÍA**, quien forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Juez Penal del Circuito, código 220202**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Curso de Formación Judicial	Total
91.110.388	355.52	25.00	41.61	10	0.00	187.44	619.57

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente, se procederá a efectuar la verificación de los puntajes en los factores recurridos:

Factor Experiencia Adicional y Docencia

Como requisito específico requerido para el cargo de inscripción fue estipulado el siguiente de conformidad con el artículo 3.º numeral 1.2. del Acuerdo de Convocatoria:

"Para Juez de categoría Circuito:

- Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.

(...)

*La experiencia profesional deberá ser **adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o*

financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial."

En los términos de la norma citada, la experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. Para el caso la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de grado, esto es, el 26/03/2004 de conformidad con el acta de grado expedida por la Universidad Libre:

Precisado lo anterior, las certificaciones laborales de experiencia profesional que excedan el requisito mínimo, serán valoradas en virtud del numeral 5.2 III del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

5.2 Etapa clasificatoria:

(...).

La puntuación se realizará así":

(...)

iii) Experiencia adicional y docencia. Hasta 60 puntos".

"La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o administrativas, económicas y financieras según el cargo, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera¹, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 60 puntos".

Al revisar los documentos aportados por el recurrente al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes relacionados con experiencia profesional:

EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
Asesor Jurídico CAR	13/07/2004	31/12/2004	169
Asesor Jurídico CAR	11/02/2005	16/12/2005	306
Asesor Jurídico CAR	27/01/2006	26/03/2006	60
	02/06/2006	30/03/2008	659
Rama Judicial	01/07/2008	11/07/2008	11
	28/07/2008	15/06/2009	318

¹ Magistrado Sala Administrativa.

EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
	16/06/2009	03/06/2010	348
	04/06/2010	17/06/2010	14
	18/06/2010	11/07/2010	23
	12/07/2010	06/03/2013	954
	SUMA TOTAL DE DIAS		2864

Se tiene pues, que la experiencia profesional efectivamente acreditada es de 2864 días y la experiencia profesional mínima exigida por el acuerdo de convocatoria para el cargo de inscripción, **Juez Penal del Circuito**, es de cuatro (4) años lo que equivale a 1440 días, por lo tanto una vez descontada la experiencia exigida de la acreditada por el recurrente arroja un total de 1424 días, lo cual equivale a 39.55 puntos de experiencia adicional; no obstante, en el acto recurrido le fue asignado un puntaje mayor, por lo que el mismo será confirmado en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En relación con las copias de experiencia adicional allegadas con el escrito del recurso, a efectos de que se le tengan en cuenta, esta Unidad se permite informarle que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, que querían hacer valer, sin que sea posible aceptar documentos aportados con posterioridad, so pena de vulnerar derechos de los demás concursantes. Así las cosas, los documentos aportados sobre experiencia con el escrito del recurso, resultan extemporáneos.

Ahora bien, lo establecido en el artículo 3.º numeral 2.6 del Acuerdo de Convocatoria y en el artículo 4.º de la resolución Resolución CJRES15-20 de 2015², para presentar documentos en la etapa clasificatoria, es sólo para el factor publicaciones; por tanto, no resulta posible otorgarle puntaje en el factor experiencia adicional con los documentos allegados de manera extemporánea.

En tal virtud dicho puntaje será confirmado, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

Factor Prueba Psicotécnica

Con relación a este factor, resulta importante aclarar, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, que fue dada a conocer con anterioridad a la aplicación de los exámenes en el correspondiente instructivo, lo siguiente:

"...la Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez".

² "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

En cuanto a la solicitud de corrección del puntaje de la prueba psicotécnica, me permito citar a continuación los argumentos expuestos por el constructor:

1. *"Uno de los principios sobre los cuales se implementa la convocatoria es el principio Constitucional de la buena fe (Artículo 83), el cual requiere de los aspirantes la confianza en la administración, los operadores y los instrumentos de selección.*
2. *La Convocatoria, contenida en el Acuerdo N° PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013, como norma reguladora del proceso de selección, fija las reglas del desarrollo del proceso de selección y contiene las directrices y parámetros dentro de los cuales se desarrolla el concurso de méritos³ (Fallo 763 de 2011 Consejo de Estado), por lo tanto, por su carácter general, no es un acto instrumental en el que deban describirse los procedimientos técnicos de calificación de las pruebas...*
3. *El Instructivo publicado con antelación a la aplicación de las pruebas, en cumplimiento de un principio ético y técnico con los aspirantes, pretende ser una guía que orienta a los aspirantes en relación con aspectos básicos de contenido y metodología de la evaluación, a fin de que estos se preparen de mejor manera para la evaluación.*
4. *La prueba Psicotécnica de la Convocatoria 22 de 2013 obedece al empleo de procedimientos sistemáticos y rigurosos en su construcción, validación y calificación, reconocidos por la comunidad científica y catalogados en el Standards for Educational and Psychological Testing, elaborado por la American Educational Research Association (AERA), la American Psychological Association (APA) y el National Council on Measurement in Education (NCME), y en el Standards for Quality and Fairness, desarrollado por el Educational Testing Service (ETS)....*
5. *El procedimiento que se siguió para la calificación y el análisis psicométrico de cada una de las Pruebas Psicotécnicas, así como la generación de los resultados obtenidos por los aspirantes citados se realizó en tres fases diferenciadas:*

Fase I: Diseño y Validación del Perfil Ideal.

Fase II: Análisis Psicométrico de las pruebas.

Fase III: Análisis Estadístico y Estandarización de las pruebas.

En la primera fase se diseñó, entre expertos psicólogos y expertos en el entorno jurídico, un perfil ideal por cada tipo de prueba, con el fin de conocer, mediante el proceso de calificación, el porcentaje de ajuste del candidato al empleo dentro del contexto judicial.

En la segunda fase se realizaron los análisis psicométricos de confiabilidad y validez de la prueba psicotécnica.

³ Fallo 763 de 2011 del Consejo de Estado

En la tercera fase, se llevó a cabo el cálculo del porcentaje de ajuste del candidato al empleo dentro del contexto judicial y la transformación de los puntajes directos a puntuaciones estándar, según el componente de la prueba.

6. *En el proceso de calificación de las pruebas se incluyen procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten errores eventuales como los que aduce en su comunicación; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada. "*

En consideración a lo anterior, el puntaje publicado en la resolución recurrida es el que corresponde, por lo que será confirmado como se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

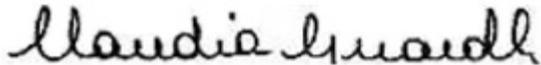
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la Resolución PCSJSR18-2 de 2018 por la cual fueron expedidos los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado al doctor **YAHIR ARMANDO VEGA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.110.388, quien forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Juez Penal del Circuito código 220202**, en los factores de experiencia adicional y prueba psicotécnica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º: Contra la presente resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCSO/MCSO/ERT